

Para envío a
subsecretario.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE104116 Proc #: 2611332 Fecha: 14-08-2013
Tercero: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCION

RESOLUCIÓN No. 01252

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de la facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Doctor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, en calidad de apoderado de la copropiedad **EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.038.828-7, copropiedad jurídicamente reconocida como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente DM-07-1997-1008 (EDS Petrobras Mochuelo), demandó a la Secretaría Distrital de Ambiente en Acción de Cumplimiento No. 110013335007-2012-00166-00, radicada ante el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con la pretensión única de:

*"ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ que de cumplimiento al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia **EXPIDA el Auto de apertura del proceso sancionatorio** en contra de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., fundamentado en los cuatro (4) incumplimientos confirmados por la misma Secretaría Distrital de Ambiente en el Concepto Técnico 17832 de diciembre de 2010". (Subrayas y negritas insertadas)*

Que mediante Sentencia del 5 de octubre de 2012, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., al desatar la referida Acción de Cumplimiento, resolvió:

- "1.- ORDENAR, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 1333 de 2009 con respecto a todos los aspectos incluidos en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010.*
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá **adicionar de manera inmediata los autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011 a través de los cuales se le formularon cargos** respectivamente a INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en el sentido de tener en cuenta los temas de vertimientos y residuos, los cuales fueron relacionados y registrados en el Concepto*

Página 1 de 33



RESOLUCIÓN No. 01252

Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, como incumplimientos de la norma ambiental vigente por parte de las referidas sociedades.

(...)" (Negritas y subrayas insertadas).

Que bajo este entendido, esta Autoridad Ambiental advirtió que los Autos Nos. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, pese haber sido fundamentados en las conclusiones de los Conceptos Técnicos Nos. 7404 y 17832 de 2010, obviaron la inclusión de los cargos referentes al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, y al respecto de una obligación contenida en la Licencia Ambiental otorgada, por parte de las referidas sociedades, tal y como había quedado evidenciado en las conclusiones del Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.

Que en el marco de este contexto, esta Entidad consideró que si bien el mandato judicial proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, estaba dirigido específicamente a que esta Secretaría "adicionara" los Autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, a través de los cuales se formularon cargos respectivamente a las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** -sociedad operadora para la época de los hechos investigados de la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo- y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** -propietaria de la citada Estación de Servicio-, este Despacho consideró procedente señalar que según lo establecido en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, y conforme al régimen sancionatorio administrativo en general, la formulación de nuevos cargos por nuevas conductas en contra de los aludidos usuarios, debería surtirse en un **procedimiento sancionatorio administrativo independiente**.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012**, inició un segundo proceso sancionatorio administrativo ambiental, con el fin de investigar las presuntas infracciones a la normativa ambiental establecidas en el Concepto Técnico No. 17832 de 2010 -no contempladas en el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 005 de 2011-, así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad; y en contra de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, en calidad de operadora de la precitada Estación de Servicio, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".*

RESOLUCIÓN No. 01252

Que el referido acto administrativo -Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012-, fue notificado personalmente a:

- **MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.522, representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, sociedad operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, el día 30 de octubre de 2012.
- **CLAUDIA MILENA PARRA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.032.430, en calidad de autorizada por el Doctor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, apoderado del Edificio Tenerife Real P.H., copropiedad jurídicamente reconocida como tercero interviniente en el proceso sancionatorio ambiental surtido en el expediente DM-07-1997-1008, el día 2 de noviembre de 2012.
- **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, apoderado especial de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, el día 9 de noviembre de 2012.

Que posteriormente, a través de radicado No. 2012ER144518 del 26 de noviembre de 2012, el Doctor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, presentó "*Solicitud de revocatoria directa Auto 01720 del 25 de octubre de 2012 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*", petición que efectivamente fue evaluada y resuelta por esta Entidad, a través de Resolución No. 00079 del 30 de enero de 2013, cuya parte resolutive estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR el Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012 expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" en contra de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5; y en contra de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con Nit. 830.064.447-4, en calidad de propietaria y operadora de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO respectivamente; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"

Que la precitada Resolución No. 00079 del 30 de enero de 2013 fue:

- Comunicada personalmente el 22 de febrero de 2013, a **MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, sociedad operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**.
- Comunicada personalmente el 22 de febrero de 2013, a **CLAUDIA MILENA PARRA MARTÍNEZ**, autorizada por el Doctor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, apoderado del **EDIFICIO TENERIFE REAL P.H.**, copropiedad reconocida jurídicamente como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio surtido en el expediente DM-07-1997-1008.
- Comunicada mediante oficios Nos. 2013EE019819 del 22 de febrero de 2013 y 2013EE019817 del 22 de febrero de 2013, a **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**,

Página 3 de 33

RESOLUCIÓN No. 01252

apoderado especial de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**,
sociedad propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**.

Que no obstante, de manera paralela a la expedición del precitado Auto No. 1720 de 2012, en la instancia del proceso jurisdiccional la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** presentó una solicitud de nulidad del proceso surtido en la Acción de Cumplimiento, aduciendo que su no vinculación en el mismo, vulneraba su derecho constitucional a la Defensa y al Debido Proceso.

Que en consecuencia, considerando los argumentos expuestos por la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Providencia calendada del 24 de enero de 2013, resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado en este proceso a partir de la sentencia calendada octubre cinco (5) de 2012, nulidad que no afecta lo actuado respecto de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente (sic), ni las pruebas ya allegadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se dispone vincular al proceso a la Empresa Petrobras S.A. e INVERSIONES RUMAR S.A. como litisconsortes necesarios por pasiva de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente (sic), por ser titulares ambas de la relación jurídica sustancial que resultó directamente afectada con la decisión proferida, a fin de que ejerza su derecho de defensa". (Negritas y subrayas insertadas).

Que posteriormente, en el contexto del mismo proceso contencioso, el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de Sentencia del 6 de marzo de 2013, resolvió al respecto de la Acción de Cumplimiento No. 110013335007-2012-00166-00, lo siguiente:

"1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente (sic) y las Empresa (sic) Petrobras Colombia Combustibles S.A. e Inversiones Rumar S.A.

2.- ORDENAR, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dar cumplimiento al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en correspondencia con el artículo 18° de la misma ley con respecto a todos los aspectos incluidos en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá adicionar de manera inmediata los autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011 a través de los cuales se formularon cargos respectivamente a INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en el sentido de tener en cuenta los temas de vertimientos y residuos, los cuales fueron relacionados y registrados en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, haciendo el pronunciamiento que respecto a ellos se estime pertinente y adoptar las decisiones

RESOLUCIÓN No. 01252

que correspondan en las actuaciones que ha venido adelantando con motivo de la presente acción". (Subrayas y negritas insertadas).

Que en ese sentido, para efectos del segundo proceso sancionatorio iniciado en contra de las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** -sociedad operadora para la época de los hechos investigados de la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo- y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** -propietaria de la citada Estación de Servicio-mediante Auto No. 1720 de 2012, es menester tener en cuenta que el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 6 de marzo de 2013, en su parte motiva -entre otras cosas- estableció:

"Por lo analizado se infiere que habiendo iniciado efectivamente al (sic) trámite administrativo contra quienes fueron citadas en el procedimiento sancionatorio adelantado de oficio respecto de los hechos descritos en el acto administrativo de apertura, no es procedente retrotraer la actuación a un nuevo proceso sancionatorio ambiental, ya que el artículo 17° de la Ley 1333 de 2009 ordena que se abarquen todos los hechos que constituyen su origen. Así, considerando el fundamento fáctico de la demanda que aquí se resuelve, la verificación del deber contenido en la Ley 1333 de 2009, se logra corrigiendo los defectos del acto administrativo que formuló el pliego de cargos, obedeciendo al principio de congruencia y en correspondencia a lo indicado en los artículos 17°, 18° y 24° de la Ley 1333 de 2009, pues la entidad habrá de sanear su omisión como ya se dijo, complementando los pliegos de cargos antes mencionados refiriéndose a la totalidad de los incumplimientos evidenciados en el concepto Técnico 17832 del 01 de diciembre de 2010, como quiera que no existe norma expresa que prohíba tal complementación y al hacerlo como se analizó, no se contravienen los postulados de los artículos 17°, 18° y 24° de la Ley 1333 de 2009, por lo cual la accionada deberá actuar de conformidad". (Subrayas y negritas insertadas).

Que a raíz de las consideraciones realizadas por el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente presentó el 12 de marzo de 2013 una solicitud de aclaración de la referida Sentencia, con el fin de esclarecer el modo jurídicamente correcto de cómo esta Entidad debía proceder con la materialización de la denominada "adición" de cargos.

Que así las cosas, el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Providencia calendada el 20 de marzo de 2013, estableció al respecto de la solicitud de aclaración:

"La palabra "adicionar" no ofrece duda, pues este vocablo IMPONE a la autoridad ambiental la obligación de corregir la omisión evidenciada por este Despacho, en la actuación administrativa ya reseñada, en la medida en que la Secretaría Distrital de Ambiente no se pronunció en la parte resolutive, sobre dos temas específicos allí precisados, lo que sin duda permite inferir que debe subsanar tal equivocación en el marco de la actuación iniciada mediante el auto 005 del 7 de enero de 2011, con mayor razón, debido a que este Despacho consideró improcedente abrir un

RESOLUCIÓN No. 01252

nuevo proceso, sobre lo cual hizo énfasis en la sentencia del 06 de marzo de 2013, así:

*"Esta manera de entender la norma llevaría a la conclusión de que cada circunstancia que motiva la iniciación del proceso sancionatorio (artículo 13 de la Ley 1333 de 2009) daría lugar a la apertura de un proceso independiente, lo cual contraviene la orden contenida en el artículo 17° Ibídem que determina que la indagación no puede extenderse a hechos distintos de los que fueron objeto de denuncia, queja o indagación oficiosa y los que le sean conexos en este caso los identificados en los Conceptos Técnicos 7404 y 17832, en otras palabras, **dispone que la investigación debe cobijar todos los hechos que motivaron el proceso y los que le sean conexos, sobre los cuales la autoridad ambiental tiene que referirse en el pliego de cargos contemplado en el artículo 24 de la misma ley**". (Subrayas y negritas insertadas).*

Que visto lo resuelto por la Sentencia del 6 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** presentó recurso de apelación en contra de la citada Providencia, el cual fue fallado por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 18 de abril de 2013, bajo los siguientes considerandos:

(...)

Del análisis de las normas transcritas [artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009], sin hesitación alguna, la Sala advierte que las mismas contienen mandatos ciertos e indiscutibles que debe cumplir la autoridad ambiental, a quien el legislador, le ha atribuido la potestad sancionadora en materia ambiental, a nombre del Estado que es titular de esa potestad. Esos mandatos implican para materializarlos un actuar de la autoridad ambiental, a saber: por un lado iniciar el procedimiento sancionatorio; por el otro, formular el correspondiente pliego de cargos cuando existe mérito para ello.

En el subexamine, el mérito para iniciar el proceso disciplinario en contra de las sociedades Petrobras Colombia Combustibles S.A. e Inversiones Rumar S.A, se encuentra determinado de manera clara y evidente en los informes técnicos 07404 del 30 de mayo de 2010 y 17832 del 1 de diciembre del mismo año, elaborados por la Secretaría de Ambiente, tanto es así, que esa autoridad abrió investigación y formuló pliego de cargos, pero en los términos descritos en el acápite de hechos probados, es decir, de manera incompleta; razón por la cual, es connatural al propósito del actor, y dada la naturaleza de la norma por él invocada como incumplida, que per se, involucre otras normas, sin que por eso deba entenderse involucrado el debido proceso como lo considera el apelante y además por lo consignado en precedencia".

Que en consonancia con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Providencia calendarada el 18 de abril de 2013, falló:



RESOLUCIÓN No. 01252

"PRIMERO. CONFÍRMESE; la sentencia apelada por lo expuesto en la parte motiva de la providencia".

Que considerando lo expuesto hasta el momento, esta Entidad, a través de la Resolución No. 514 del 9 de mayo de 2013, consideró -entre otras cosas- lo siguiente:

"...con ocasión del pronunciamiento judicial posterior a la expedición del Auto No. 1720 de 2012, es decir, atendiendo a las interpretaciones contenidas en la Sentencia del 6 de marzo de 2013 expedida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., esta Autoridad Ambiental encuentra que no es procedente continuar con el segundo proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de las referidas sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, toda vez que como lo ordenó expresamente el Honorable Despacho Judicial: **"no es procedente retrotraer la actuación a un nuevo proceso sancionatorio ambiental, ya que el artículo 17° de la Ley 1333 de 2009 ordena que se abarquen todos los hechos que constituyen su origen. Así, considerando el fundamento fáctico de la demanda que aquí se resuelve, la verificación del deber contenido en la Ley 1333 de 2009, se logra corrigiendo los defectos del acto administrativo que formuló el pliego de cargos, obedeciendo al principio de congruencia y en correspondencia a lo indicado en los artículos 17°, 18° y 24° de la Ley 1333 de 2009 (...)"**.

Que en ese orden de ideas, este Despacho resolvió, al respecto del segundo proceso sancionatorio iniciado en contra de las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, a través de la citada Resolución No. 00514 del 9 de mayo de 2013, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012 expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, y en contra de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, en calidad de propietaria y operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO** respectivamente; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución".

Que el precitado acto administrativo fue notificado a:

- **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, apoderado especial de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, personalmente el día 14 de junio de 2013.
- **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216, apoderado del Edificio Tenerife Real P.H., copropiedad jurídicamente reconocida como tercero interviniente en el proceso sancionatorio ambiental surtido en el expediente DM-07-1997-1008, personalmente el día 5 de junio de 2013.



RESOLUCIÓN No. 01252

- **MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.522, representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, sociedad operadora -para la época de los hechos investigados- de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, personalmente el día 6 de junio de 2013.

Que así mismo, en ejercicio de sus atribuciones como Autoridad Ambiental y en cumplimiento de las referidas providencias judiciales, esta Secretaría profirió el Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013 mediante el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de las Sentencias del 5 de octubre de 2012, del 6 de marzo de 2013, del 20 de marzo de 2013 proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y de la Sentencia del 18 de abril de 2013 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **ADICIONAN** unos cargos a los inicialmente formulados mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011 "Por el cual se formula un pliego de cargos en materia ambiental", a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, representada legalmente por **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, en calidad de operadora -para la época de los hechos investigados- de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, en los siguientes términos:

"(...)

CARGO QUINTO: No haber registrado los vertimientos generados en la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.

CARGO SEXTO: No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Artículo 10 Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.

CARGO SÉPTIMO: No haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.

CARGO OCTAVO: No haber presentado las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción -una vez éstos fueron instalados-, de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, contraviniendo presuntamente con ello lo dispuesto en el numeral 5° del Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, que

Página 8 de 33



RESOLUCIÓN No. 01252

hace parte integral de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999, cedida a su vez a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** mediante la Resolución No. 4505 de 2008”.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de **DOLO**, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 1º y en el Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados “**exequibles** por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los cargos formulados mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, los Descargos presentados por la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** mediante el Radicado No. 2011ER31227 del 18 de marzo de 2011, así como el Auto de Pruebas No. 3308 del 10 de agosto de 2011, permanecen incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento de las Sentencias del 5 de octubre de 2012, del 6 de marzo de 2013, del 20 de marzo de 2013 proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y de la Sentencia del 18 de abril de 2013 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **ADICIONAN** unos cargos a los inicialmente formulados mediante el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011 “Por el cual se formula un pliego de cargos en materia ambiental”, a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** identificada con Nit. 900.047.822-5, representada legalmente por **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, en calidad de sociedad propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO QUINTO: No haber registrado los vertimientos generados en la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5º de la Resolución 3957 de 2009. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1º de diciembre de 2010.

CARGO SEXTO: No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Artículo 10 Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1º de diciembre de 2010.

CARGO SÉPTIMO: No haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1º de diciembre de 2010.



RESOLUCIÓN No. 01252

CARGO OCTAVO: *No haber presentado las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción -una vez éstos fueron instalados-, de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, contraviniendo presuntamente con ello lo dispuesto en el numeral 5° del Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, que hace parte integral de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999, cedida a su vez a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. mediante la Resolución No. 4505 de 2008”.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 1° y en el Parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Los cargos formulados mediante el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, los Descargos presentados por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. mediante el Radicado No. 2012ER014197 del 27 de enero de 2012, así como el Auto de Pruebas No. 588 del 28 de junio de 2012, permanecen incólumes”.*

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de junio de 2013, al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.596.882, en calidad de apoderado especial de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**

Que así mismo, el acto administrativo en comento fue notificado a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, a través de su representante legal **MARIA VICTORIA RUEDA GOMEZ**, mediante Edicto desfijado el 28 de junio de 2013.

Que igualmente, el referido Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013, fue comunicado al Doctor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, mediante oficio No. 2013EE065202 del 5 de junio de 2013, recibido por la señora Sandra Ruiz el 5 de junio de 2013.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Auto No. 00929 del 31 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva estableció:

“ARTICULO PRIMERO.- ACLARAR para todos los efectos, que la calidad de la Doctora **SANDRA PATRICIA MONTOYA VILLARREAL**, en la firma y expedición del Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013 “Por el cual se adicionan los pliegos de cargos contenidos en los Autos No. 217 de 2011 y No. 7399 de 2011 y se adoptan otras determinaciones”, obedece a la de **“DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”**, y no a la de **“SUBDIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO”**, en virtud del encargo de funciones establecido mediante la Resolución No. 0722 del 30 de mayo de 2013”.

Que el Auto No. 929 de 2013, fue comunicado:

RESOLUCIÓN No. 01252

- Al Representante Legal de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, mediante oficio No. 2013EE072600 del 19 de junio de 2013.
- A la Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, a través de oficio No. 2013EE072607 del 19 de junio de 2013.
- Al Apoderado del **EDIFICIO TENERIFE REAL P.H.**, mediante oficio No. 2013EE072620 del 19 de junio de 2013.

Que posteriormente, mediante escritos radicados con los Nos. 2013ER076323 del 26 de junio de 2013 y 2013ER079372 del 3 de julio de 2013, las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.** respectivamente, presentaron además de los respectivos Descargos al Auto No. 00926 de 2013, una solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 514 de 2013 y en contra del Auto No. 00926 de 2013, ambos actos administrativos expedidos por la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad.

Que a través de los referidos radicados (Nos. 2013ER076323 del 26 de junio de 2013 y 2013ER079372 del 3 de julio de 2013) las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** -sociedad operadora para la época de los hechos investigados de la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo- y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** -propietaria de la citada Estación de Servicio- respectivamente, manifiestan literalmente los mismos argumentos para solicitar la revocatoria directa de la Resolución No. 00514 de 2013 y del Auto No. 00926 de 2013, razón por la cual, este Despacho considera procedente, en virtud de la economía procesal, entrar a estudiar y evaluar los argumentos expuestos por ambas sociedades en el presente acto administrativo.

Que los fundamentos expuestos por las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.**, fueron los siguientes:

"Antes de proceder a formular los descargos frente a los cargos adicionados mediante Auto No. 00926 del 30 de mayo de 2013, me permito sustentar la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA del mismo Auto y de la Resolución 00514 del 9 de mayo de 2013, en razón a la evidente violación al derecho al debido proceso y a la defensa que comporta la expedición del Auto de cargos que nos ocupa, como de la Resolución No. 00514 del 9 de mayo de 2013 "Por la cual se ordena la revocatoria directa del Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012".

1. La flagrante violación del derecho al debido proceso y a la audiencia derivadas de la revocatoria directa del Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012 sin la autorización de PETROBRAS COLOMBIA S.A. [INVERSIONES RUMAR S.A.]:

De manera claramente errada, ese Despacho ante la confirmación del fallo de la acción de cumplimiento proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 6 de marzo de 2013, procedió a revocar directamente el Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012, frente al cual, solicité [PETROBRAS COLOMBIA S.A. solicitó] la cesación de procedimiento administrativo ambiental en la oportunidad procesal prevista para el efecto por la Ley 1333 de 2009, petición que

RESOLUCIÓN No. 01252

quedó sin evaluar ni resolver ante la intempestiva revocatoria directa del Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012 producida mediante Resolución No. 00514 del 9 de mayo de 2013, la cual no estuvo precedida de la autorización expedida por PETROBRAS COLOMBIA S.A. [INVERSIONES RUMAR S.A.] en los términos previstos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa lo siguiente sobre la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (Subrayado fuera de texto)".

Ese Despacho de manera equivocada, considera que el pronunciamiento del Juez competente en el marco de la Acción de Cumplimiento impetrada por el Señor Juan Carlos Ucrós, comporta en sí mismo una excepción para obtener la autorización expresa, previa y escrita de PETROBRAS COLOMBIA S.A. [INVERSIONES RUMAR S.A.] para revocar directamente el Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012, que creó una situación jurídica particular y concreta, en tanto mediante dicho auto se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de mi representada; en este sentido, yerra el Despacho en su interpretación, toda vez que no existe excepción legal que le habilite para obviar el procedimiento para la revocatoria de los actos administrativos particulares y concretos previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Es tan errado el proceder de ese Despacho, que ignora por completo lo expresado por el parágrafo del artículo 95 de la misma Ley 1437 de 2011, que define el mecanismo para que en virtud de un mandato judicial, pueda proceder la revocatoria directa de un acto administrativo:

"PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán

RESOLUCIÓN No. 01252

formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el proceder de ese Despacho es equívoco y lesivo de las garantías constitucionales al debido proceso y a la defensa, en tanto se desconoce de manera flagrante el procedimiento para la revocatoria de actos administrativos de efectos particulares y concretos, en los términos previstos en los artículos 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a lo anterior, es menester señalar que dentro del procedimiento emprendido por ese Despacho para revocar directamente el Auto No. 1720 de 2012, la autoridad obvió garantizar los derechos de audiencia y defensa de que es titular PETROBRAS COLOMBIA S.A. [INVERSIONES RUMAR S.A.] como investigada en el marco del Auto referido, más aún considerando que mediante radicado 1013ER040992 (sic) del 16 de abril de 2013, y haciendo uso de la facultad que le atribuye a mi representada como investigada y presunta infractora de la normatividad ambiental el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, solicité la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por ese Despacho, petición que no fue evaluada como consta en su oficio 2013EE056816 del 17 de mayo de 2013, mediante el cual usted me informa que "...el Auto No. 1720 de 2012, desapareció de la vida jurídica y en consecuencia, no es procedente entrar a evaluar su solicitud de cesación de procedimiento", violando flagrantemente el derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste a PETROBRAS COLOMBIA S.A. [INVERSIONES RUMAR S.A.], en tanto se pretermitió esa etapa del procedimiento sancionatorio ambiental sin agotar la oportunidad procesal que le otorga a mi representada el citado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

A este respecto, es necesario aclarar al Despacho, que sin bien es cierto la orden del Juez Séptimo Administrativo del Circuito fue "...adicionar de manera inmediata los autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011 a través de los cuales se le formularon cargos respectivamente a INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. (...)", no hubo una orden a esa Secretaría en el sentido de revocar el Auto No. 1720 de 2012, por ende, el mecanismo que debió emprender el Despacho para dejar sin efectos el citado Auto antes de adicionar el pliego de cargos mediante Auto No. 0926 del 30 de mayo de 2013, era solicitar a PETROBRAS COLOMBIA S.A. [INVERSIONES RUMAR S.A.] su autorización expresa y escrita para revocar dicho acto administrativo, y en caso de

RESOLUCIÓN No. 01252

negativa de mi representada para el efecto, proceder a demandar dicho acto en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

2. La incorrecta adición de cargos efectuada mediante Auto No. 00926 del 30 de mayo de 2011 y la consecuente violación del derecho al debido proceso:

Adicional a las deficiencias anteriormente señaladas, ese Despacho rompió la garantía constitucional del debido proceso al expedir el Auto No. 1719 del 25 de octubre de 2012, "Por el cual se formula un pliego de cargos", sin haber adelantado previamente la verificación de los hechos a la que se refiere el artículo 22 de la misma Ley.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en relación con la verificación de los hechos, posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 24 de la misma Ley 1333 de 2009 regula la formulación de cargos, como consecuencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio y de la verificación de los hechos presumiblemente violatorios de la normatividad ambiental:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser

RESOLUCIÓN No. 01252

cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

(...). (Subrayado fuera de texto).

Ese Despacho, con el apremio de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá (Exp. AC110013335007201200166-00) en el marco de la acción de cumplimiento interpuesta por el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL, ha omitido dar cumplimiento a la ritualidad procesal debida dentro de un proceso de naturaleza sancionatoria, perturbando irremediamente el derecho al debido proceso de mi representada, al pretender adicionar unos nuevos cargos, sin agotar la verificación de los hechos de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esa Secretaría había iniciado un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 1720 de 2012 a fin de garantizar el derecho al debido proceso, como el propio despacho lo expreso en la parte motiva de dicho acto, dicha actuación abrió la posibilidad efectiva de que PETROBRAS COLOMBIA S.A. [INVERSIONES RUMAR S.A.] ejerciera su derecho de defensa y solicitara, en el marco de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental emprendido.

En efecto, mediante radicado 1013ER040992 (sic) del 16 de abril de 2013, y haciendo uso de la facultad que le atribuye a mi representada [PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.] como investigada y presunta infractora de la normatividad ambiental el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, solicité la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por ese Despacho, petición que no fue evaluada como consta en su oficio 2013EE056816 del 17 de mayo de 2013, mediante el cual ese Despacho me informa que "...el Auto No. 1720 de 2012, desapareció de la vida jurídica y en consecuencia, no es procedente entrar a evaluar su solicitud de cesación de procedimiento", violando flagrantemente el derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste a PETROBRAS COLOMBIA S.A. [INVERSIONES RUMAR S.A.], en tanto se pretermitió esa etapa del procedimiento sancionatorio ambiental sin agotar la oportunidad procesal que le otorga a mi representada el citado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Adicionar el pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 de 2011 con nuevas presuntas infracciones a la normatividad, pretermite inadecuadamente una oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa cual es la prevista en el artículo 23 de la citada ley 1333 de 2009, en tanto dicha norma precisa que "...La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos..." (Subrayado y negrilla fuera del texto), por lo que la actuación de ese Despacho impide a mi representada solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio emprendido frente a los nuevos hechos que constituyen presunta violación a la normatividad ambiental, en tanto la oportunidad procesal para ello fue omitida por el Despacho y con ello, lesionado gravemente el derecho de defensa y el debido proceso de que es titular mi representada.

RESOLUCIÓN No. 01252

Finalmente, a este respecto, es necesario señalar que ese Despacho hace una interpretación errada de la orden del Juez Séptimo Administrativo del Circuito, en tanto la obligación de "adicionar" el pliego de cargos, no necesariamente supone el deber de formular irremediamente cargos frente a los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, sino la carga de pronunciarse en la parte resolutive del auto de formulación de cargos inicial, es decir, el Auto 7399 de 2011, sobre los presuntos hechos que configuran supuesta violación a la normatividad sobre vertimientos y residuos.

En efecto, ante la solicitud de aclaración del fallo del 6 de marzo de 2013 formulada por ese Despacho, el Juzgado de conocimiento precisó mediante providencia del 20 de marzo del presente año, lo siguiente:

"...La palabra 'adicionar' no ofrece duda, pues este vocablo IMPONE a la autoridad ambiental la obligación de corregir la omisión evidenciada por este Despacho, en la actuación administrativa ya reseñada, en la medida en que la Secretaría Distrital de Ambiente no se pronunció en la parte resolutive, sobre dos temas específicos allí precisados, lo que sin duda permite inferir que debe subsanar tal equivocación en el marco de la actuación iniciada mediante el auto 005 del 7 de enero de 2011, con mayor razón, debido a que este Despacho consideró improcedente abrir un nuevo proceso (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sumado a lo anterior, el mismo Juzgado, en su providencia del 6 de marzo del mismo año, ya había advertido lo siguiente:

"Esta manera de entender la norma llevaría a la conclusión de que cada circunstancia que motiva la iniciación del proceso sancionatorio (artículo 13 de la Ley 1333 de 2009) daría lugar a la apertura de un proceso independiente, lo cual contraviene la orden contenida en el artículo 17° Ibidem que determina que la indagación no puede extenderse a hechos distintos de los que fueron objeto de denuncia, queja o indagación oficiosa y los que le sean conexos en este caso los identificados en los Conceptos Técnicos 7404 y 17832, en otras palabras, dispone que la investigación debe cobijar todos los hechos que motivaron el proceso y los que le sean conexos, sobre los cuales la autoridad ambiental tiene que referirse en el pliego de cargos contemplado en el artículo 24 de la misma ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se observa la obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente debe entenderse en el marco de la interpretación ajustada a la Carta Política, esto es, aquella que garantiza la presunción de inocencia y el debido proceso como garantías constitucionales, luego del texto de las dos providencias se desprende inequívocamente que el Despacho estaba obligado a pronunciarse sobre la totalidad de los hechos que presuntamente comportan una violación a la normatividad ambiental contenidos en los conceptos técnicos 7404 y 17832, pero necesariamente en el sentido de formular cargos por los mismos, sino refiriéndose en el caso de abstenerse de hacerlo, a los motivos o razones que justifican tal decisión, en cuyo caso, la

RESOLUCIÓN No. 01252

actuación de la autoridad ambiental resultaría ajustada al fallo del Juez de conocimiento de la acción de cumplimiento, como a los principios constitucionales que irradian la facultad sancionatoria de la administración.

En conclusión, ante las pruebas y evidencias de la inexistencia de los hechos imputados, aportados en su oportunidad por [INVERSIONES RUMAR S.A.] PETROBRAS COLOMBIA S.A. (...) al solicitar la cesación del procedimiento administrativo ambiental emprendido mediante Auto No. 1720 de 2012, ese Despacho debió proceder a valorar dichas pruebas (sic) y evidencias y sustentar la no apertura de cargos frente a los hechos asociados a vertimientos y residuos sólidos en el Auto 00926 de 2013, en lugar de omitir el conocimiento (sic) de tal información y proceder a formular cargos sin atender a las garantías constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso, y legítima defensa de PETROBRAS [INVERSIONES RUMAR S.A.]”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 95 numeral 8° de la Constitución Política establece que es uno de los deberes de la persona y del ciudadano “*proteger los recursos culturales y naturales del país y celar por la conservación de un ambiente sano*”.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

RESOLUCIÓN No. 01252

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio vigente en contra de las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, inició el 7 de enero de 2011, a través del Auto No. 005 de 2011, bajo la vigencia de la precitada codificación.

Que considerando lo anterior, en esta instancia es menester manifestar que tanto la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, como la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, sustentaron sus solicitudes de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 0514 de 2013 y del Auto No. 0926 de 2013, en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), desconociendo que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra de las referidas sociedades mediante el Auto No. 005 de 2011, se inició bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), razón por la cual, esta debe ser la codificación que fundamente dicha solicitud y su correspondiente resolución.

Que así, pese a la equivocada sustentación jurídica del régimen administrativo de ambas solicitudes de revocatoria directa, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo recomendó a la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad la resolución de fondo de dichas peticiones de revocación, a la luz del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), teniendo en cuenta que el contenido de las

RESOLUCIÓN No. 00252

disposiciones equivalentes en ambas codificaciones no varía sustancialmente, y que en ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental, garantista del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, propugna por la prevalencia del derecho material o sustantivo sobre lo procedimental.

Que así, las citadas solicitudes de revocatoria directa se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que establece:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".**

(Negritas y subrayas insertadas).

Que como se expuso anteriormente, a través de los radicados Nos. 2013ER076323 del 26 de junio de 2013 y 2013ER079372 del 3 de julio de 2013, las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.** respectivamente, sostienen una serie de argumentos iguales dirigidos a que este Despacho ordene la revocatoria directa de la Resolución No. 00514 de 2013 y del Auto No. 00926 de 2013, ambos actos administrativos expedidos por la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad.

Que así, teniendo en cuenta que los dos actos administrativos referidos (Resolución No. 00514 de 2013 y Auto No. 00926 de 2013) fueron expedidos en el marco del mismo procedimiento sancionatorio ambiental, y atendiendo a que el principio de economía establecido en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), indica que *los procedimientos se adelantarán en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos*, esta Secretaría considera pertinente resolver mediante el presente acto administrativo, las dos solicitudes de revocatoria directa interpuestas por las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.** en contra de la Resolución No. 0514 de 2013 y del Auto No. 0926 de 2013, en tratándose además de los mismos argumentos.

Que considerando lo expuesto en dichas solicitudes, esta Entidad establecerá en líneas generales la fundamentación sostenida por las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.**, a efectos de pronunciarse sobre cada uno de los aspectos señalados.

Que bajo ese entendido, este Despacho subdividirá sus consideraciones jurídicas así:

RESOLUCIÓN No. 01252

1. En relación con la presunta violación al debido proceso y a la audiencia, derivadas de la revocatoria directa del Auto No. 01720 de 2012, sin la autorización de las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.**

2. En relación con la presunta incorrecta adición de cargos efectuada mediante el Auto No. 00926 de 2013 y la consecuente violación al debido proceso.

Que así las cosas, esta Dirección en primer lugar se pronunciará:

1. En relación con la presunta violación al debido proceso y a la audiencia, derivadas de la revocatoria directa del Auto No. 01720 de 2012, sin la autorización de las sociedades PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. e INVERSIONES RUMAR S.A.

Manifiestan ambas sociedades involucradas que esta Entidad rompió con las garantías constitucionales del derecho al debido proceso y a la audiencia, por cuanto esta Secretaría procedió a revocar el Auto No. 01720 de 2012, sin la autorización escrita y expresa de las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.**, a quienes se les inició un proceso sancionatorio administrativo ambiental a través del citado acto administrativo.

Al respecto, esta Secretaría debe manifestar que extraña dicha afirmación sostenida por el apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, máxime cuando a través del Radicado No. 2012ER144518 del 26 de noviembre de 2012, el mismo apoderado de la precitada sociedad solicitó la revocatoria directa del Auto No. 01720 de 2012, acto administrativo que fue finalmente revocado por esta Entidad a través de la Resolución No. 00514 de 2013, Resolución objeto de la presente solicitud de revocatoria directa.

Adicionalmente, manifiestan ambas sociedades que la Sentencia 6 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Acción de Cumplimiento No. 110013335007-2012-00166-00), en ningún momento ordenó a la Secretaría Distrital de Ambiente revocar directamente el Auto No. 01720 de 2012, por lo cual, en concepto de las sociedades solicitantes, esta Autoridad Ambiental irremediablemente debía solicitar autorización expresa, previa y escrita de **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** y de **INVERSIONES RUMAR S.A.**, para proceder con la revocatoria directa del Auto No. 01720 de 2012, acto por medio del cual se inició un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las referidas personas jurídicas.

En este sentido, esta Entidad estima pertinente recordar la literalidad de algunos apartes de los fallos proferidos por el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (*en primera instancia*) y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (*en segunda instancia*), en el marco de la Acción de Cumplimiento No. 110013335007-2012-00166-00, así:

- Mediante Sentencia del 5 de octubre de 2012, el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

RESOLUCIÓN No. 01252

"1.- ORDENAR, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 1333 de 2009 con respecto a todos los aspectos incluidos en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá adicionar de manera inmediata los autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011 a través de los cuales se le formularon cargos respectivamente a INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en el sentido de tener en cuenta los temas de vertimientos y residuos, los cuales fueron relacionados y registrados en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, como incumplimientos de la norma ambiental vigente por parte de las referidas sociedades". (Subrayas y negritas insertadas).

- Mediante Sentencia del 6 de marzo de 2013, el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., estableció:

"1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente (sic) y las Empresa (sic) Petrobras Colombia Combustibles S.A. e Inversiones Rumar S.A.

2.- ORDENAR, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dar cumplimiento al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en correspondencia con el artículo 18° de la misma ley con respecto a todos los aspectos incluidos en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá adicionar de manera inmediata los autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011 a través de los cuales se le formularon cargos respectivamente a INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en el sentido de tener en cuenta los temas de vertimientos y residuos, los cuales fueron relacionados y registrados en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, haciendo el pronunciamiento que respecto a ellos se estime pertinente y adoptar las decisiones que correspondan en las actuaciones que ha venido adelantando con motivo de la presente acción". (Subrayas y negritas insertadas).

- Mediante Sentencia del 18 de abril de 2013, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió:

"PRIMERO. CONFÍRMESE, la sentencia apelada por lo expuesto en la parte motiva de la providencia".

RESOLUCIÓN No. 01252

Considerando lo ordenado por las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., esta Autoridad Administrativa, con el ánimo de dar cabal y estricto cumplimiento a dichas providencias judiciales obligatorias, y teniendo en cuenta la vigencia de un segundo proceso sancionatorio iniciado en contra de las referidas sociedades mediante el Auto No. 01720 de 2012, solicitó ante el referido Despacho Judicial aclaración del fallo de la Acción de Cumplimiento calendarado el 6 de marzo de 2013, a fin de que se le indicara si los cargos adicionales debían formularse en el marco del proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012, o en su lugar, si dicha formulación debía surtirse a través de un único proceso sancionatorio: el iniciado mediante el Auto No. 0005 del 17 de enero de 2011.

Sobre la solicitud de aclaración, el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., fue enfático al afirmar que:

"De la lectura minuciosa de los párrafos transcritos en precedencia, se concluye que la orden impartida por este Despacho es precisa y clara, en el sentido de que la demandada tiene que adicionar los autos Nos. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Medio Ambiente (sic) de Bogotá D.C., dentro del proceso sancionatorio surtido en el expediente DM-07-1997-1008 e iniciado a través de auto 005 del 6 de Enero de 2011.

"La palabra "adicionar" no ofrece duda, pues este vocablo IMPONE a la autoridad ambiental la obligación de corregir la omisión evidenciada por este Despacho, en la actuación administrativa ya reseñada, en la medida en que la Secretaría Distrital de Ambiente no se pronunció en la parte resolutive, sobre dos temas específicos allí precisados, lo que sin duda permite inferir que debe subsanar tal equivocación en el marco de la actuación iniciada mediante el auto 005 del 7 de enero de 2011, con mayor razón". (Subrayas y negritas insertadas).

En ese sentido el referido Despacho Judicial recalcó:

"...no es procedente retrotraer la actuación a un nuevo proceso sancionatorio ambiental, ya que el artículo 17° de la Ley 1333 de 2009 ordena que se abarquen todos los hechos que constituyen su origen. Así, considerando el fundamento fáctico de la demanda que aquí se resuelve, la verificación del deber contenido en la Ley 1333 de 2009, se logra corrigiendo los defectos del acto administrativo que formuló el pliego de cargos, obedeciendo al principio de congruencia y en correspondencia a lo indicado en los artículos 17°, 18° y 24° de la Ley 1333 de 2009 (...)"

De lo anterior se colige que, la orden contenida en la Sentencia del 6 de marzo de 2013 del Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá -a su vez confirmada por la Sentencia del 18 de abril de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, inequívocamente no admitía la existencia de un segundo proceso sancionatorio administrativo ambiental en contra de las sociedades INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS

RESOLUCIÓN No. 01252

COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. por los presuntos incumplimientos evidenciados en los mismos Conceptos Técnicos Nos. 7404 de 2010 y 17832 de 2010.

En ese orden de ideas, esta Secretaría, en aras de dar estricto cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., procedió a revocar el Auto No. 1720 de 2012, en los siguientes términos:

*“Que en consonancia, este Despacho considera necesario ordenar la revocatoria directa del Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012, a través del cual se inició un segundo procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las precitadas sociedades, proceso que se inició con el fin de investigar las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental -que no fueron objeto de pronunciamiento en los Autos Nos. 217 y 7399 de 2011-, toda vez que la denominada “adición” de cargos ordenada judicialmente, debe surtirse en el marco del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 005 de 2011 -al cual fue vinculada la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** mediante Auto No. 6784 de 2011-.*

(...)

*Que con fundamento en lo expuesto en la presente Resolución, esta Autoridad Ambiental considera jurídicamente procedente revocar el Auto No. 01720 de 2012 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, en virtud de la causal primera establecida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-539 del 6 de julio de 2011, Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Vargas Silva**:*

“(...

*De otra parte, el artículo 230 constitucional, en relación con el sistema de fuentes colombiano, establece que las autoridades judiciales, están sometidas al “**imperio de la ley**”, respecto de cuyo concepto la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley.*

A partir del análisis de estas normas superiores, la jurisprudencia constitucional ha sostenido y reiterado en múltiples pronunciamiento que todas las autoridades públicas administrativas, en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que sus actuaciones se encuentran determinadas por las expresas atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente, dentro de los límites que establece la Carta Política.



RESOLUCIÓN No. 01252

Así mismo, ha sostenido que esta sujeción implica el necesario acatamiento de las decisiones judiciales y del precedente judicial dictado por las Altas Cortes en la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en consonancia con esta interpretación establecida por el Honorable Tribunal Superior Constitucional, el Auto No. 1720 de 2012 proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resulta contrario a la Constitución Política, toda vez que a la luz de la Sentencia del 6 de marzo de 2013 del Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada a su vez por la Providencia del 18 de abril de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el precitado acto administrativo no se ajusta a los lineamientos establecidos por la primera decisión judicial proferida en el marco de la referida acción de cumplimiento (Sentencia del 5 de octubre de 2012 expedida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.), con lo cual se contraría el contenido armónico integrado por el artículo 230 de la Carta Política". (Resaltado original).

Adicionalmente, es preciso señalar que si otro hubiere sido el actuar de esta Autoridad Ambiental, es decir, si esta Entidad dando cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. -como es su obligación-, hubiese adicionado los pliegos de cargos contenidos en los Autos Nos. 217 y 7399 de 2010 -coexistiendo el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1720 de 2012-, dicho proceder de manera evidente sí habría configurado una clara violación al principio establecido en el artículo 29 Constitucional de "no ser juzgado dos veces por el mismo hecho", principio también conocido como "non bis in ídem", mandato rector de los procedimientos sancionatorios desplegados como ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

A propósito del principio "non bis in ídem", la Corte Constitucional ha establecido que "...en Colombia, el non bis in ídem no está dirigido exclusivamente a prohibir la doble sanción **sino también el doble juzgamiento.** Ha explicado al respecto que "la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, **sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho.** Por eso ha interpretado que la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para consagrar y describir el citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento y no sólo la final, es decir, la decisión". (Subrayas y negritas insertadas).

Sumado a lo anterior, es necesario manifestar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (artículo 97 de la Ley 1437 de 2011), establece que las Autoridades Administrativas no podrán revocar directamente de oficio **actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o cuando dichos actos hayan reconocido un derecho de igual categoría,** de lo cual se colige que, los actos administrativos que no reúnan alguna de esas condiciones sí pueden revocarse por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar que el Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012, cuya revocatoria se cuestiona, no crea ni modifica una situación jurídica de carácter



RESOLUCIÓN No. 01252

particular y concreto y tampoco reconoce un derecho de igual categoría, pues en el marco del proceso sancionatorio ambiental reglado en la Ley 1333 de 2009, la iniciación de la investigación administrativa no crea, modifica ni reconoce derechos o situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Esta característica podría predicarse del acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, a través de la declaratoria o exoneración de la responsabilidad administrativa, situación jurídica particular y concreta que aún no se ha definido en el marco del proceso sancionatorio ambiental en comento.

Así mismo, conforme a la Jurisprudencia Nacional, los actos de trámite no son susceptibles de revocatoria directa a instancia de parte, así se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C- 892 de 1999, M.P Alfredo Beltrán Sierra, donde en alguno de sus acápites indicó lo siguiente “...la revocación directa, sólo procede contra los fallos, y puede ser decretada de oficio o a petición de parte, (...). Así pues, cuando es ejercida por el investigado, se constituye en un verdadero recurso “extraordinario” a fin de que se le garanticen la constitucionalidad y legalidad de los fallos emitidos por los organismos de control, cuando resulten contrarios a la Constitución o a la ley o, cuando con ellos se le vulneren sus derechos fundamentales. Pero, a su vez, cuando dicha figura, es ejercida por el organismo de control, en el evento de configurarse alguna de las causales que señala la norma demandada, se presenta como un mecanismo unilateral de la administración, que le permite retirar del tránsito jurídico sus propios actos, cuando estos violen la Constitución Política o, con ellos se vulneren derechos fundamentales del investigado.”

Considerando lo anterior, esta Entidad, en el marco de una interpretación absolutamente ajustada a la Carta Política de 1991, garantista de los postulados del Debido Proceso, procedió a revocar el Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012, en estricto cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión judicial que estaba inequívocamente dirigida a la adición de cargos en el marco de un mismo proceso sancionatorio ambiental, orden expresa que no admitía la posibilidad de realizar ninguna interpretación distinta, so pena de la iniciación de un incidente de desacato en contra de esta Autoridad Administrativa.

2. En relación con la presunta incorrecta adición de cargos efectuada mediante el Auto No. 926 de 2013 y la consecuente violación al debido proceso.

En primer lugar, es preciso poner de presente que el **Auto No. 00926 del 30 de mayo de 2011** -citado en ambas solicitudes-, no corresponde a ningún acto administrativo expedido por esta Autoridad Ambiental referente al expediente DM-07-1997-1008.

Ahora bien, es necesario señalar que el **Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012** “Por el cual se formula un pliego de cargos” -citado en ambas solicitudes-, fue un acto administrativo revocado por esta Entidad mediante la Resolución No. 00065 del 28 de enero de 2013, razón por la cual, no cabe una solicitud de revocatoria directa sobre un acto administrativo que ya desapareció de la vida jurídica.



RESOLUCIÓN No. 01252

Sin embargo, esta Secretaría, al respecto del Auto No. 00926 del 30 de mayo de 2013 "Por el cual se adicionan los pliegos de cargos contenidos en los Autos No. 217 de 2011 y No. 7399 de 2011...", expedido en cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, decisión a su vez confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe manifestar que:

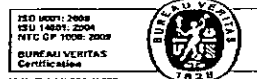
Al respecto de la supuesta necesidad de agotar la etapa de verificación de los hechos, posterior al inicio del proceso sancionatorio ambiental, esta Secretaría debe señalar que de conformidad con la literalidad del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, "la autoridad ambiental competente **podrá** realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, (...) para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". Bajo ese entendido, esta Secretaría debe ser enfática al sostener que la etapa de verificación de los hechos se erige como una **potestad** de que goza la Autoridad Ambiental, encaminada a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y a completar los elementos probatorios, cuando ello se requiera. En ese orden de ideas, si la Autoridad Ambiental considera que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se encuentran efectivamente determinados -ya sea a través de un Concepto Técnico producto de una visita técnica-, y que los elementos probatorios son suficientes para endilgar los respectivos cargos al presunto infractor, no resulta imperioso el agotamiento de la etapa facultativa de verificación de los hechos de que trata el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009.

Bajo ese entendido, en el presente proceso sancionatorio ambiental, esta Entidad con fundamento en el Concepto Técnico No. 17832 de 2010 -resultado de las visitas técnicas efectuadas el 24/06/2010 y el 27/09/2010 a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**-, consideró que las conductas expuestas en el numeral "6. Conclusiones" constituían presuntas infracciones a la normativa ambiental, hechos sobre los cuales no se requería adicionar ningún elemento probatorio, previo a la formulación del pliego de cargos.

Ahora bien, en relación con la etapa de cesación de procedimiento supuestamente pretermitida por esta Autoridad Ambiental, esta Entidad debe manifestar que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, siempre y cuando aparezcan plenamente demostradas las causales previstas en el artículo 9 de la citada Ley.

De lo anterior deviene que, es pertinente recordarle a las sociedades solicitantes que el Auto No. 005 del 7 de enero de 2011, por medio del cual se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** -proceso al cual fue vinculada la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**-, contempló en su parte motiva todos los presuntos incumplimientos evidenciados en los Conceptos Técnicos Nos. 7404 de 2010 y 17832 de 2010 objeto de investigación, amplia y suficientemente conocidos por las partes.

En ese sentido, el momento procesal oportuno para elevar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en comento, fue hasta antes de la expedición de los Autos Nos. 217 de 2011 y 7399 de 2011, por medio de los cuales se formularon cargos



RESOLUCIÓN No. 01252

respectivamente a las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, por cuanto en dicha etapa procesal las sociedades investigadas contaban con los elementos suficientes para sustentar la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; por lo cual, no resulta posible afirmar que esta Entidad haya pretermitido dicha etapa procesal, en contravía del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, este Despacho debe señalar que si bien es cierto mediante Auto No. 01720 de 2012 esta Secretaría dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.**, con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial contenida en la Sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta Autoridad revocó el Auto No. 01720 de 2012 generando el desavenimiento de sus efectos jurídicos. Por consiguiente, la solicitud de cesación de procedimiento radicada por **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** bajo el Radicado No. 2013ER040992 del 16 de abril de 2013 se hizo nugatoria, máxime cuando la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejó consignado en la Sentencia del 18 de abril de 2013 que esta Autoridad debía formular un pliego de cargos por todas las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental - contempladas en los Conceptos Técnicos Nos. 07404 del 30 de mayo de 2010 y 17832 del 1 de diciembre de 2010-, así:

"En el caso concreto, la Secretaría de Ambiente, practicó visitas a las sociedades Petrobras Colombia Combustibles S.A. e Inversiones Rumar S.A, detectando infracciones a las normas ambientales y que consignó en los informes técnicos 07404 del 30 de mayo de 2010 y 17832 del 1 de diciembre del mismo año; por tanto, debía iniciar y formular pliego de cargos por todos (sic) las conductas constitutivas de infracciones sancionatorias ambientales y no de manera sesgada como ocurrió y se demostró de las pruebas que obran en el expediente, razón por la cual (sic) el cumplimiento de la norma no es suficiente con la previsión del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, sino que se extiende al artículo 24 ibidem, (...)".

Precisamente, la literalidad de la interpretación judicial contenida en la Sentencia del 18 de abril de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, anteriormente citada, deja absolutamente claro que el actuar correcto de esta Autoridad Ambiental era el de iniciar y formular un pliego de cargos por todas las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, decisión que a la luz de las Providencias del Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., exigía que dicho proceder se surtiera en un el marco de una única actuación administrativa sancionatoria, por cuanto no resultaba "...procedente retrotraer la actuación a un nuevo proceso sancionatorio ambiental" (Sentencia del 20 de marzo de 2013 del Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.).

En ese orden de ideas, de conformidad con lo expuesto y contrario a lo que afirman las sociedades solicitantes al respecto de la interpretación errada de la orden judicial - supuestamente realizada por este Despacho-, resulta evidente que el mandato del Juez Constitucional en el marco de la Acción de Cumplimiento referida, estaba inequívocamente

RESOLUCIÓN No. 01252

dirigido a que esta Autoridad Ambiental adicionara los pliegos de cargos contenidos en los Autos Nos. 217 de 2011 y 7399 de 2011, con el fin de abarcar la totalidad de los presuntos incumplimientos evidenciados en los Conceptos Técnicos Nos. 7404 de 2010 y 17832 de 2010, presuntas infracciones que, se reitera, debían ser investigadas en un único proceso sancionatorio.

Así las cosas, conforme se colige de lo anterior, esta Entidad no transgredió el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa que le asiste a las sociedades involucradas **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A e INVERSIONES RUMAR S.A.** en el proceso sancionatorio ambiental en comento, teniendo en cuenta además que esta Autoridad Ambiental actuó con estricta sujeción al imperio de la Ley, habida cuenta de que esta **"sujeción implica el necesario acatamiento de las decisiones judiciales"** (Corte Constitucional en Sentencia C-539 del 6 de julio de 2011, Magistrado Ponente: *Luis Ernesto Vargas Silva*).

Finalmente, es preciso recalcar que las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A e INVERSIONES RUMAR S.A.**, fueron vinculadas en la Acción de Cumplimiento No. 2012-166 adelantada ante el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., proceso judicial dentro del cual se profirieron las Sentencias a las cuales se ha hecho referencia en el presente acto administrativo, y sobre las cuales las partes involucradas tuvieron la oportunidad de controvertir en ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Que de otra parte, en lo que respecta al objetivo del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ha señalado que:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). (...)" (Subrayas y negritas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 01252

Que de conformidad con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica los efectos de dicha decisión.

Que con fundamento en lo expuesto en la presente Resolución, esta Autoridad Ambiental no estima procedente ordenar la revocatoria directa de la Resolución No. 00514 de 2013 "Por la cual se ordena la revocatoria directa del Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012", ni del Auto No. 00926 de 2013 "Por el cual se adicionan los pliegos de cargos contenidos en los Autos No. 217 de 2011 y No. 7399 de 2011 y se adoptan otras determinaciones", por la causal prevista en el numeral 1° del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que así mismo, en atención a la segunda petición expuesta por las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A** e **INVERSIONES RUMAR S.A.** en las solicitudes allegadas ante esta Secretaría, es necesario manifestar que a la luz de las etapas y el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, los descargos y las pruebas presentadas por las sociedades investigadas, serán evaluadas en la oportunidad procesal pertinente, en la cual se determinará o no la responsabilidad de las mismas. En virtud de lo anterior, en este estado del proceso, no es procedente resolver la segunda petición elevada por dichas compañías.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...".

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 01252

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR la Resolución No. 00514 del 9 de mayo de 2013 expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente "Por la cual se ordena la revocatoria directa del Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en atención a la **primera petición** presentada por el apoderado especial de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5 y por la representante

RESOLUCIÓN No. 01252

legal de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con Nit. 830.064.447-4 en sus solicitudes de revocatoria directa radicadas en la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO REVOCAR el Auto No. 00926 del 30 de mayo de 2013 expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente "Por el cual se adicionan los pliegos de cargos contenidos en los Autos No. 217 de 2011 y No. 7399 de 2011 y se adoptan otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en atención a la **primera petición** presentada por el apoderado especial de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5 y por la representante legal de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con Nit. 830.064.447-4 en sus solicitudes de revocatoria directa radicadas en la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los descargos y las pruebas presentadas por la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** identificada con Nit. 900.047.822-5, mediante el radicado 2013ER076323 del 26 de junio de 2013, serán evaluadas en la oportunidad procesal pertinente, en la cual se determinará o no la responsabilidad de la precitada sociedad comercial, en atención a la **segunda petición** presentada por el apoderado especial de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los descargos y las pruebas presentadas por la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, mediante el radicado 2013ER079372 del 3 de julio de 2013, serán evaluadas en la oportunidad procesal pertinente, en la cual se determinará o no la responsabilidad de la precitada sociedad comercial, en atención a la **segunda petición** presentada por la representante legal de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, a través de su apoderado especial **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, o a quien haga sus veces, en su oficina ubicada en la Carrera 1 No. 11-130 (Variante Chía-Cota) Centro Activo de Negocios Ofichía Torre I Oficina 302 en el municipio de Chía – Cundinamarca, y/o en el correo electrónico gustavoguerrero@querrorruizasociados.com

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, a través de su representante legal **MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.522, o quien haga sus veces, en la Calle 124 No. 7-35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, y/o en el correo electrónico petrobrasmochuelo@yahoo.com

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la copropiedad **EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.038.828-7, copropiedad reconocida jurídicamente como tercero interviniente, a través de su apoderado **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.758, o a quien haga sus veces, en su oficina localizada en la Calle 95 No. 13-55 Oficina 403 de esta ciudad.



RESOLUCIÓN No. 01252

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de agosto del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-07-1997-1008 (34 Tomos)

Sociedades: Inversiones Rumar S.A.

Petrobras Colombia Combustibles S.A.

Establecimiento: Estación de Servicio Petrobras Mochuelo.

Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas

Revisó: Giovanni Herrera Carrascal

Radicaciones: 2013ER076323 del 26 de junio de 2013 y 2013ER079372 del 3 de julio de 2013.

Acto: Resolución por medio de la cual se resuelven dos solicitudes de revocatoria directa.

Asunto: Estaciones de Servicio - Hidrocarburos

Localidad: Ilesquén

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 697 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/07/2013
-----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/08/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/08/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/08/2013
---------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------





Bogotá DC

Señor:
GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ
APODERADO ESPECIAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.
Dirección: Carrera 1 No 11-130 (Variante Chia-Cota)
Centro Activo de Negocios Ofichia Torre 1 Oficina 302
Teléfono: 8858811
Correo electrónico: gustavoguerrero@guerrerozuizsociados.com
Ciudad: Chia
Departamento: Cundinamarca

Asunto: Comunicación acto administrativo

Respetado Señor:

En atención al asunto de la referencia, le comunico que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 1252 del 14 de agosto de 2013 por medio de la cual se resuelven dos solicitudes de revocatoria directa. Lo anterior, para que se de cumplimiento al artículo tercero de la citada resolución y fines que estime pertinentes.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con la línea 3778942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-07-1997-1008
Anexo: Resolución 1252 en 17 folios



Bogotá DC

Señora:
MARIA VICTORIA RUEDA GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD INVERSIONES RUMAR S.A.
Correo electrónico: petrobrasmochuelo@yahoo.com
Dirección: Calle 124 No 7-35
Localidad: Usaquén
Teléfono: 3164699214
Ciudad: Bogotá D.C
Departamento: Cundinamarca

Asunto: Comunicación acto administrativo

Respetada Señora:

En atención al asunto de la referencia, le comunico que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 1252 del 14 de agosto de 2013 por medio de la cual se resuelven dos solicitudes de revocatoria directa. Lo anterior, para que se de cumplimiento al artículo cuarto de la citada resolución y fines que estime pertinentes.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con la línea 3778942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-07-1997-1008
Anexo: Resolución 1252 en 17 folios

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1800:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUANA



Bogotá DC

Señor:

JUAN CARLOS UCROS FAJARDO
TERCERO INTERVINIENTE O QUIEN HAGA SUS VECES
COPROPIEDAD EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL
Dirección: Calle 95 No 13-55 Oficina 403
Localidad: Chapinero
Teléfono: 6212219
Ciudad: Bogotá D.C
Departamento: Cundinamarca

Asunto: Comunicación acto administrativo

Respetado Señor:

En atención al asunto de la referencia, le comunico que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 1252 del 14 de agosto de 2013 por medio de la cual se resuelven dos solicitudes de revocatoria directa. Lo anterior, para que se de cumplimiento al artículo quinto de la citada resolución y fines que estime pertinentes.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con la línea 3778942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-07-1997-1008
Anexo: Resolución 1252 en 17 folios
Revisó y aprobó: Katherine faisuly Leiva Ubillus